



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, en el que se solicita la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1º.- Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por MARINO RESTREPO RODRIGUEZ contra PRIMITIVA FORY. (Art. 461 del C. G. P.).

2º.- ORDENAR el Levantamiento, cancelación del embargo y secuestro decretado. Líbrese los Oficios a que hubiere lugar.

3º.- Oñciar a la Notaría Única del Circuito de Santander de Quilichao ©, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 132-41230, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 133 de enero 31/04. A costa de la parte interesada.

4º.- ARCHIVASE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MAZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2010-00028-00 PARTIDA INTERNA N°. 4587 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 029 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00195-00 PARTIDA INTERNA N°. 9013
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARÍA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, siete (7) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE
el anterior escrito proveniente de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S. A.,
signado por la Representante Judicial y Administrativa EDNA MARIA TAFUR
MEJIA, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00056-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9712
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte Demandante y como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que se hubiere dado contestación al Oficio N°. 0447 de septiembre 20/22, dirigido al señor GERENTE Y/O DIRECTOR o quien haga sus veces, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a Nivel Nacional y solicitud de medida cautelar de conformidad con el Art. 593 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1°. REQUIERASE mediante Oficio dirigido al GERENTE y/o DIRECTOR del citado BANCO, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en el referido Oficio.

2°. Infórmese al PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

3°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de Dinero depositadas en CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, Certificados de Depósitos a Término Fijo, a nombre del Demandado NEDY EMILER YATACUE COBO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.741.803, en las siguientes Entidades Bancarias a nivel Nacional: BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL Y MUNDO MUJER, tal como lo solicita la parte Actora.

4°. Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

5°. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$27.330.615.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00216-00 PARTIDA INTERNA N°. 9872 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-62557 de propiedad del demandado TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA C. C. N°. 10.497.260, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Firma]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00228-00 PARTIDA INTERNA N°. 10338 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

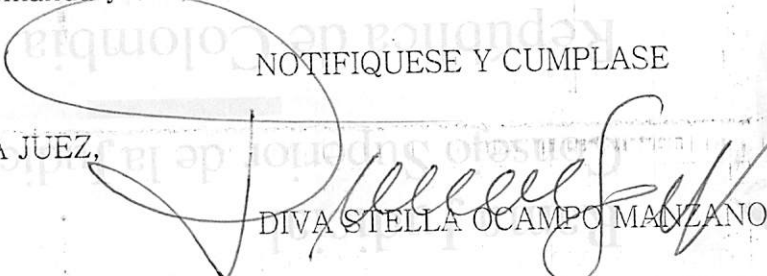
Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00433-00 PARTIDA INTERNA N°. 10543 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOQUICA Y REVELINO GUEJIA RIVERA
RADICACION: 19-698-43-03-002-2023-00356-00 (PI. 10466)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, en razón a que en el libelo introductorio no existe un acápite de pretensiones como tal, por lo que no se tiene certeza por cuáles conceptos de los que refiere en el acápite de hechos va a requerir que se libre mandamiento de pago. Además, se ha señalado el valor del capital de la obligación y el valor de los intereses de mora en un solo numeral, lo que resulta confuso e impreciso, teniendo que las pretensiones deben enunciarse por separado. Es por ello que se solicita a la parte demandante que aclare los puntos expresados en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

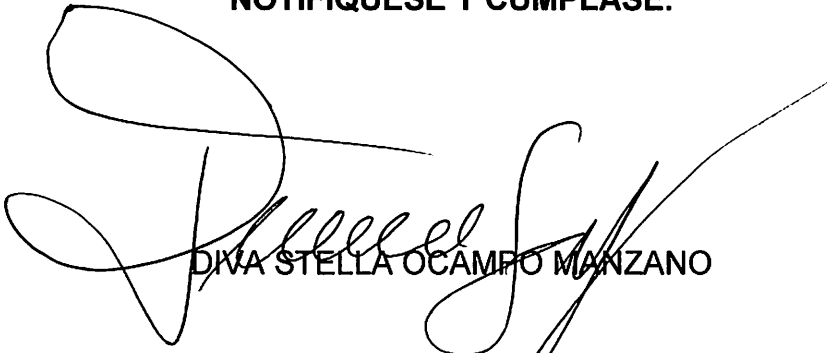
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora JULIA BEATRÍZ ZÚÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOQUICA Y REVELINO GUEJIA RIVERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00356-00 (PI. 10466)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163
FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00370-00 (Pl. 10480)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas JTN913, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria No. 00001567059, suscrito por la demandada MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ, el día 05 de febrero de 2021.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA
LINEA: SPORTAGE
COLOR: ROJO
MARCA: KIA
MODELO: 2021
MOTOR: G4NAL H312313
CHASIS: U5YPG31AAML994929
PLACAS: JTN913

En la cláusula undécima del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00370-00 (PI. 10480)

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la Calle 9 No. 5B – 04 Apto 31 de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.ariur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conservación deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía”*. (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia de que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem, que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

En todo caso, deberá comunicársele a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00370-00 (Pl. 10480)

1-Contrato de garantía mobiliaria No.00001567059, suscrito por la demandada el día 05 de febrero de 2021.

2-Petición del acreedor FINESA S.A, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución- donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la multicitada Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A, contra MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA S.A o a su apoderado, el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y 117.117, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.218.

CLASE: CAMIONETA
LINEA: SPORTAGE
COLOR: ROJO
MARCA: KIA
MODELO: 2021
MOTOR: G4NAL H312313
CHASIS: U5YPG31AAML994929
PLACAS: JTN913

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndole además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00370-00 (PI. 10480)

cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co, y en la Calle 2 Oeste No. 26ª- 12 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), o a su apoderado en este asunto, Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, a las direcciones de correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN, junto con el acta de inventario de entrega al acreedor FINESA S.A.

Informar que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00338-00 (PI. 10448)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0133

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el Dr. CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA en calidad de apoderado general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA. 2.- Certificado de existencia y representación legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 3.- Pagaré No. 9100665 otorgado por VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA por un valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$19.279.329.07), en beneficio de BANCO DAVIVIENDA S.A. 4.-Endoso en procuración a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el despacho es competente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 9100665 por valor de \$19.279.329.07, con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422, en concordancia con el artículo 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00338-00 (PI. 10448)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de diecinueve millones doscientos setenta y nueve mil trescientos veintinueve pesos con siete centavos (**\$19.279.329.07**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9100665. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

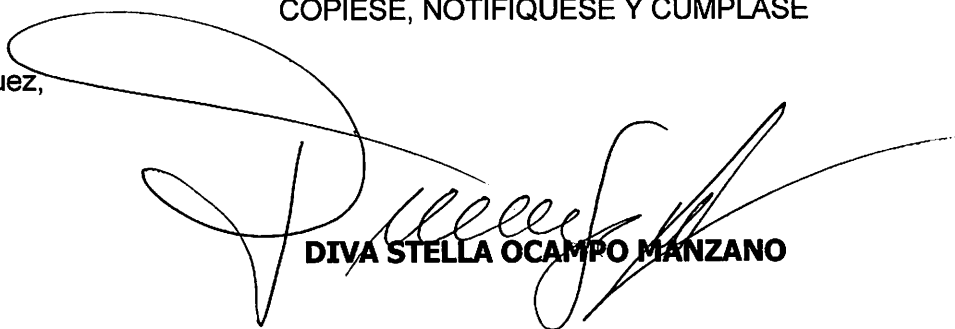
TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 163

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00338-00 (PI. 10448)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por conducto de su apoderado judicial, y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-69951 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo), de propiedad de la demandada VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.856.074.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa (Putumayo), para que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se librará Despacho Comisorio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA (PUTUMAYO), conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos que ostente sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.856.074, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, o sus principales sucursales.

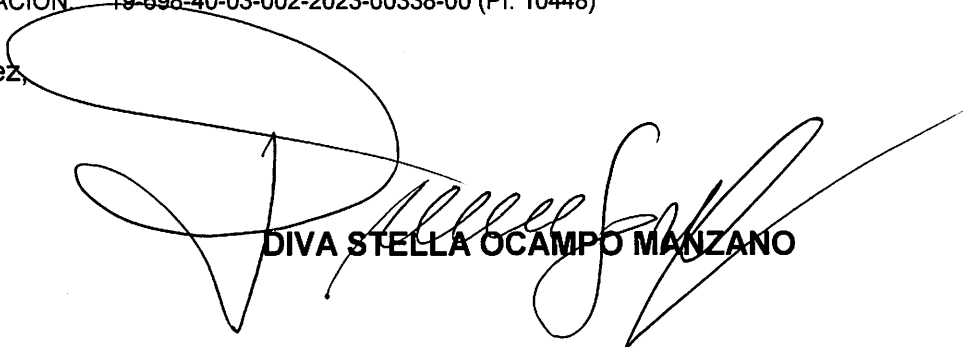
QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y las identificaciones de las partes a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$30.364.942 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: VELINDA ERCILIA REALPE CÓRDOBA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00338-00 (Pl. 10448)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA